



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Referencia: Acción de Tutela Nro. 11001-31-03-036-2020-00321-00

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

ANTECEDENTES

Los ciudadanos JORGE ENRIQUE ROBLEDO CASTILLO, IVÁN CEPEDA CASTRO, ANTONIO SANGUINO PAÉZ, AÍDA AVELLA, ALBERTO CASTILLA, WILSON ARIAS, ALEXANDER LÓPEZ MAYA, JORGE ELIECER GUEVARA, PABLO CATATUMBO TORRES VICTORIA, CARLOS ANTONIO LOZADA, VICTORIA SANDINO SIMANCA HERRERA, GUSTAVO BOLÍVAR, ANGÉLICA LOZANO, JORGE LONDOÑO, IVÁN MARULANDA e ISRAEL ZÚÑIGA en su calidad de Senadores de la República presentaron acción de tutela que correspondió por reparto a este despacho, solicitando la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, a la participación política y al ejercicio de la oposición política, que consideran vulnerados por parte del presidente de la Corporación Senador ARTURO CHAR CHARLJUB, para cuyo restablecimiento pidió dar trámite al debate de moción de censura aprobado por la Mesa Directiva del Senado de la República el 21 de octubre de 2020, en contra del Ministro de Defensa Carlos Holmes Trujillo, aunado a ello a que se exhorte al presidente del senado para que las decisiones que adopte las someta a los principios de constitucionalidad y así evitar la vulneración de derechos fundamentales.

Se concretan los hechos señalados por el extremo accionante, en que el 8 de septiembre de la anualidad que avanza el grupo de senadores accionantes radicaron en la Secretaría General del Senado de la República proposición de debate de moción de censura contra el señor Carlos Holmes Trujillo quien se desempeña como Ministro de Defensa, con ocasión a las actuaciones desplegadas en el caso de las tropas del ejército de los Estados Unidos de Norteamérica en territorio colombiano.

Se acotó en el líbello tutelar que frente a la solicitud no se obtuvo respuesta alguna de su trámite, pese a que conforme las directrices del artículo 31 de la Ley 5 de 1992, indica que frente al trámite de moción de censura los Presidentes de las Cámaras convocaran a la sesión correspondiente dentro de los diez días siguientes a que se promueva el trámite; se señaló que ante la injustificada demora el 24 de septiembre de 2020, el Senador Jorge Enrique Robledo presentó nuevamente solicitud ante el Presidente de la Corporación y ante la Secretaría General a efectos de que se procediera a fijar fecha, a lo cual pasado un tiempo sin recibir respuesta, el Senador Robledo se dirigió personalmente ante el Presidente Senador Arturo Char, quien le informó que esta se agendaría para el 21 de octubre de 2020, habiendo recibido la conformación del debate para la sesión plenaria del 22 de octubre de 2020, en donde se tramitaría debate de control político, además de la moción de censura contra del Ministro de Defensa.

Que una vez instalada la sesión en la fecha señalada, se adelantó de manera previa el debate de control político, lo cual denominó como una “jugadita”, indicó que antes de iniciar el trámite de la moción de censura, el Secretario General del Senado procedió a leer la proposición suscrita por 42 senadores y senadoras, donde entre otras cosas se indicó “(...) *No obstante, se evidencia que el fundamento que se aduce en la proposición de citación al debate de moción de censura carece de objeto luego del pronunciamiento del Consejo de Estado el pasado 15 de octubre de 2020 y la terminación del trámite del incidente de desacato por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, teniendo en cuenta lo anterior, y reconociendo la importancia que reviste para el Senado de la República la moción de control político que nos asiste, apelamos la decisión de la Mesa Directiva, en virtud del artículo 44 de la Ley 5ta de 1992 de convocar a debate de moción de censura por improcedente*”

Frente a dicha proposición enunciada y aquí citada de manera inmediatamente anterior efectuaron pronunciamientos los senadores Jorge Enrique Robledo, Antonio Sanguino, Aida Avella, Armando Benedetti, Gustavo Petro, Guillermo García Realpe, Roy Barreras, Griselda Lobo, Rodrigo Lara, Temístocles Ortega e Iván Cepeda, Iván Cepeda, quienes entre muchos argumentos pidieron continuar con la moción de censura, al considerar que se violentaban las garantías de la oposición, y que las mociones de censura no son objeto de

votación, en atención a ello, el Presidente de la Corporación sometió a votación la proposición presentada, frente a lo cual en modo de protesta, se retiraron de la sesión las bancadas del Polo Democrático Alternativo, del Partido Alianza Verde, Coalición Decentes, Partido FARC, así como los Senadores Roy Barreras, Armando Benedetti, luego de sometida la votación, con 59 votos, 58 de ellos votaron si a la proposición y 1 por el no, se aprobó la proposición sobre la decisión de la mesa directiva, y en su orden se levantó la sesión.

Recibida la acción de tutela, fue admitida mediante auto de fecha 30 de octubre de 2020 y de ella se dio traslado al presidente del Senado como encartado, aunado a ello se dispuso la vinculación al trámite al Senado de la República, al Ministerio de Defensa Nacional, al Ministro de Defensa Carlos Holmes Trujillo y a la Procuraduría General de la Nación.

En su oportunidad la Procuraduría General de la Nación solicitó la desvinculación del trámite al considerar la falta de legitimación en la causa por pasiva.

El presidente del Senado dentro de la oportunidad concedida se pronunció respecto de cada uno de los hechos de la tutela, de igual manera se opuso a la prosperidad de la misma, acotó que su actuar contrario a lo señalado por los accionantes no se debió a una “jugadita” como lo denominaron, adujo que las directrices del artículo 94 de la Ley 5 de 1992, establece que las proposiciones deben considerarse y luego votarse, refirió que si no se encontraban de acuerdo con la determinación adoptada pudieron haber apelar la misma conforme prevé el artículo 44 Ibidem., aclaró que la decisión de la mesa directiva que dio curso a la moción de censura promovida por los accionantes fue apelada ante el pleno de la Corporación, dentro del marco del artículo 129 - 10 Ib.

En su oportunidad el Ministerio de Defensa atendió el requerimiento efectuado por esta judicatura, indicando entre otros que el titular de dicha cartera ministerial se presentó al llamado que el efectuara el Senado de la República y cuyo desarrollo fue expuesto en la tutela, se ha de indicar que junto con el informe no hubo pronunciamiento puntual frente a las pretensiones de la acción tuitiva, ni tampoco, se efectuó oposición a la misma.

CONSIDERACIONES:

Entra el Despacho a analizar el asunto de la referencia, a efectos de determinar si las actuaciones desplegadas por el extremo encartado denotan violación de los derechos fundamentales invocados por el extremo accionante, concretamente en lo atinente al desarrollo de la sesión adelantada el 22 de octubre del año en curso por el Senado de la República con ocasión a la moción de censura promovida por los ahora accionantes.

COMPETENCIA:

Se encuentra radicada en debida forma la competencia en esta sede judicial teniendo en cuenta lo normado en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991, 8º del Decreto 306 de 1992, Decreto 1382 del 2.000 y Decreto 1983 de 2017.

LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. **Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.**

El caso en Concreto.

En el caso objeto de estudio, la inconformidad del extremo promotor del amparo se soporta en que se vulneraron sus garantías constitucionales dentro del desarrollo de la sesión llevada a cabo el 22 de octubre de 2020, donde se sometió a votación la proposición respecto de la decisión adoptada por la Mesa Directiva al momento de aceptar el trámite de la moción de censura promovida

en contra del Ministro de Defensa Carlos Holmes Trujillo, la cual culminó en la apelación de esta.

Así las cosas, de entrada, advierte esta juzgadora su improcedencia, pues al respecto la jurisprudencia constitucional ha indicado que, *“la acción de tutela no ha sido concebida como un instrumento para sustituir los demás medios de defensa judicial, sino como un mecanismo que complementa los otros recursos y acciones, en la medida en que cubre aquellos espacios que éstos no abarcan o lo hacen deficientemente. Aceptar lo contrario sería admitir que el juez constitucional tomará el lugar de las otras jurisdicciones, resultado que iría en contra del fin de la jurisdicción constitucional, cual es el de velar por la guarda e integridad de la Constitución, tarea que comprende también la de asegurar las competencias de las otras jurisdicciones. (...)”*¹, salvo cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable, caso en el cual el juez constitucional podrá intervenir en aras de salvaguardar los derechos de quienes acuden a la acción tuitiva, sin embargo, al analizar el escrito de tutela, lo que se advierte que los petentes soportan sus pretensiones en el actuar del presidente del senado frente a la proposición contentiva de la apelación en contra de la moción de censura que fuera aceptada para su tramitación en la sesión del senado llevada a cabo el 22 de octubre de 2020, luego, se ha de señalar que no advierte esta juzgadora la vulneración de los derechos invocado en el presente asunto, como se ha de pasar a exponer.

Se encuentra que dentro de la tramitación dada a la moción de censura presentada por los senadores que integran el extremo activo en el presente asunto, se presentó bajo los preceptos consagrados en el canon 29 de la Ley 5 de 1992, esta como bien fuera acotado por los accionantes si bien no fue aceptada por medio de un pronunciamiento o acto emanado de la Mesa Directiva del Senado, aquella fue convocada para el 22 de octubre del año que avanza, lo que supone que de su revisión se concluye cumple con los requisitos del numeral 8 del artículo 135 de la Constitución Política, ahora bien, puntualmente la vulneración recae en la proposición que fuera atendida en los momentos previos a iniciar la moción de censura, con la cual se buscaba apelar la decisión de la Mesa Directiva del Senado, la cual fuera sometida a votación por cuenta del presidente de la Corporación, es allí donde se advierte

¹ Corte Constitucional en Sentencia T-262 de 1998

que más allá de la inconformidad o lo que en el sentir de los accionantes atenta contra sus derechos, aquel se acompasa con las funciones contenidas en el artículo 19 de la Ley 5 de 1992, en donde se encuentra presidir las sesiones del congreso, así pues siendo aquel el encargado de ello, esto implica que atienda las solicitudes que el decurso de las sesiones se presenten, para el caso puntual, la proposición elevada, si bien no está contemplada en el trámite de la moción de censura, no menos cierto es que la misma tampoco está excluida o prohibida, nótese como frente a las proposiciones las mismas se deben someter a la aprobación, ahora, como se advierte de lo expuesto en el líbello de la acción, el proceder de los gestores de la presente tutela fue abandonar la sesión en forma de protesta como fuera indicado, no obstante, con su actuar y dejar la votación en cabeza de quienes continuaron en la sesión indudablemente contrariaría sus intereses, aunado a que se perdió allí la oportunidad para controvertir la decisión allí emitida por el presidente aquí accionado, bajo los parámetros del artículo 44 de la Ley 5 de 1992 en comento, así pues, no habiendo hecho uso de las herramientas dispuestas para controvertir en este caso la aprobación de la proposición que dispuso apelar la decisión de la Mesa Directiva del Senado, queda sin piso la prosperidad de la acción constitucional, no siendo este el mecanismo adecuado para ello.

Aunado a lo anterior, no es esta excepcionalísima vía la adecuada para revivir términos, circunstancia que desborda los alcances de la acción tuitiva, máxime cuando no se advierte la configuración de un perjuicio irremediable, así pues, no puede endilgarse responsabilidades al aquí encartado, derivada de la propia incuria de los gestores de la acción que teniendo las oportunidades legales, no hicieron uso de ellas al retirarse de la sesión convocada por la moción de censura por ellos promovida.

Por lo expuesto, se ha de negar el amparo implorado.

DECISION

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR el amparo constitucional solicitado por los ciudadanos Jorge Enrique Robledo Castillo, Iván Cepeda Castro, Antonio Sanguino Páez, Aída Avella, Alberto Castilla, Wilson Arias, Alexander López Maya, Jorge Eliecer Guevara, Pablo Catatumbo Torres Victoria, Carlos Antonio Lozada, Victoria Sandino Simanca Herrera, Gustavo Bolívar, Angélica Lozano, Jorge Londoño, Iván Marulanda e Israel Zúñiga, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Notifíquese esta decisión a las partes, en forma expedita.

TERCERO. Si este fallo no fuere impugnado, remítase a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

La Juez

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

DDG

Firmado Por:

MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ced790c6007bcc8fcc2cbaf3616ed7c2914c46ced06e10d5b8e1c9a4efb0749**

Documento generado en 10/11/2020 05:19:59 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>